

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IX**

Daniel R. Nieves Gómez

Recurrido

vs.

Ernesto Sánchez  
Rodríguez, 3HP  
Corporation,  
Aguardiente Bar y otros

Demandados

3HP Corporation h/n/c  
HP Tavern

Peticionario

KLCE202300637

**CERTIORARI**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Civil Núm.:  
SJ2018CV03544

Sobre: Acometimiento  
o Agresión

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2023.

Comparece ante nos, 3HP Corporation h/n/c HP Tavern (HP Tavern o apelante), quien presenta recurso de apelación en el que solicita la revocación de la “Resolución” emitida el 25 de abril de 2023,<sup>1</sup> por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la “Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial en cuanto a la Codemandada 3HP Corporation” presentada por la apelante.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, expedimos el auto de *Certiorari* y confirmamos la “Resolución” recurrida mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

---

<sup>1</sup> Notificada en igual fecha.

**I.**

El 25 de mayo de 2018, el señor Daniel R. Nieves Gómez (Sr. Nieves Gómez o recurrido) presentó una “Demanda” por daños y perjuicios contra, el señor Ernesto Sánchez Rodríguez (Sr. Sánchez Rodríguez), HP Tavern y Aguardiente Bar.<sup>2</sup> Alegó que, durante la noche del 26 de mayo de 2017, estuvo compartiendo con unas amistades en HP Tavern. Arguyó que, al día siguiente, alrededor de las 12:50 de la madrugada, se suscitó una pelea entre el bartender de HP Tavern, Felix O’Neill Gracia (Sr. O’Neill Gracia), y un amigo suyo, Luis Rodríguez Hernández (Sr. Rodríguez Hernández). Indicó que, dicho altercado se trasladó a la calle Canals, justo en frente de los establecimientos contiguos Aguardiente Bar y HP Tavern. Adujo que, mientras intentaba separar al Sr. O’Neill Gracia y al Sr. Rodríguez Hernández, fue atacado con un batón (blackjack) por el presunto guardia de seguridad de Aguardiente Bar y HP Tavern, el Sr. Sánchez Rodríguez. Aseveró que, como consecuencia de dicho ataque, sufrió un sinnúmero de daños, entre éstos, una fractura en su brazo izquierdo, una herida en la cabeza y un hematoma en las costillas. Sostuvo que, como consecuencia de ello, fue trasladado al hospital y sometido a una intervención quirúrgica. Por entender que el Sr. Sánchez Rodríguez incurrió en negligencia, y que Aguardiente Bar y HP Tavern eran responsables de sus actos, les reclamó satisfacer la cantidad de \$2,000,000.00 como compensación por los daños sufridos.

Por su parte, el 11 de diciembre de 2018, HP Tavern presentó su “Contestación a Demanda Enmendada” y, negó varias alegaciones contenidas en la reclamación. En lo pertinente, rechazó que el Sr. Sánchez Rodríguez fuese su guardia de seguridad, y afirmó que, a la fecha de los hechos, éste era

---

<sup>2</sup> Dicha “Demanda” fue enmendada el 25 de octubre de 2018.

empleado de Aguardiente Bar. Mencionó que, aunque la compañía contratada para proveer servicios de seguridad asignó al Sr. Sánchez Rodríguez a HP Tavern, éste dejó de trabajar con dicha compañía y, por ende, no fue asignado nunca más.

Tras varios trámites procesales, el 24 de octubre de 2022, HP tavern presentó una “Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial en cuanto a la Codemandada 3HP Corporation”, y solicitó que se desestimara la reclamación presentada en su contra. En esencia, argumentó lo siguiente: (1) que no podía ser responsable por la culpa o negligencia del Sr. Sánchez Rodríguez, puesto que, para la fecha de los hechos, éste no era empleado, contratista independiente ni subcontratista suyo, y (2) que el incidente ocurrido dentro de HP Tavern entre el Sr. O’Neill Gracia y el Sr. Rodríguez Hernández no posee un nexo causal con el daño provocado por el Sr. Sánchez Rodríguez al Sr. Nieves Gómez fuera del establecimiento.

Por su parte, el 7 de diciembre de 2022, el Sr. Nieves Gómez presentó su “Oposición a que se dicte Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial a Favor de la Parte Demandante”, e insistió en que HP Tavern era responsable por los daños ocasionados por el Sr. Sánchez Rodríguez. Esto, pues, la pelea entre el Sr. O’Neill Gracia y el Sr. Rodríguez Hernández no culminó dentro de HP Tavern, sino que, se extendió hasta la calle Canals. Por esta razón, esgrimió que, no se trata de incidentes separados en lugares distintos y con personas distintas, sino de un evento ininterrumpido que culminó con el daño por el cual se reclama.

En respuesta, el 21 de enero de 2023, HP Tavern presentó una “Réplica de Codemandadas HP Tavern a la Oposición del Demandante Nieves a la Solicitud de Sentencia Sumaria de HP Tavern y Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria del mismo

Demandante”. Enfatizó que, la agresión del Sr. Sánchez Rodríguez es la causa próxima de los daños reclamados, y reiteró que, como este último no es su empleado, no debe responder por sus actos. Destacó que, según el video capturado, el Sr. Sánchez Rodríguez agredió al Sr. Nieves Gómez antes de que el Sr. O’Neill Gracia saliera a la calle Canals, y sin la participación de este último. Asimismo, esbozó que, las imágenes del video demuestran que el Sr. O’Neill Gracia solo discutió e hizo gestos contra el Sr. Rodríguez Hernández, pero nunca pelearon entre sí. Estribó que, tras la discusión, el Sr. O’Neill Gracia regresó a HP Tavern. Por ende, expuso que éste no tuvo relación alguna con el ataque sorpresivo que le ocasionara el Sr. Sánchez Rodríguez al Sr. Nieves Gómez.

Evaluada las mociones presentadas por ambas partes, el 25 de abril de 2023,<sup>3</sup> el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Resolución” mediante la cual declaró No Ha Lugar la “Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial en cuanto a la Codemandada 3HP Corporation” presentada por HP Tavern. Además, declaró No Ha Lugar la “Oposición a que se dicte Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial a Favor de la Parte Demandante” presentada por el Sr. Nieves Gómez. En síntesis, concluyó que, no procedía descartar la posibilidad de que la parte apelante haya incurrido en responsabilidad vicaria. De igual forma, determinó que no medió causa interventora porque el daño ocasionado por el Sr. Sánchez Rodríguez no era imprevisible, dentro de las circunstancias particulares del caso. Finalmente, determinó que existían controversias y asuntos de credibilidad que merecen ventilarse en un juicio en su fondo.

Inconforme, el 9 de mayo de 2023, HP Tavern presentó una “Solicitud de HP Tavern para Reconsideración de Resolución del

---

<sup>3</sup> Notificada en igual fecha.

TPI”. Solicitó que se incluyeran como hechos incontrovertidos los hechos número 15, 16 y 17 propuestos en su solicitud de sentencia sumaria, ya que éstos no fueron controvertidos por la parte recurrida. Adicionalmente, argumentó que no procedía descartar su defensa de causa interventora, sin antes celebrar un juicio donde se presente prueba objetiva que sostenga tal rechazo. Finalmente, recalcó que procedía dictar sentencia sumaria a su favor.

Atendida su petición, el 10 de mayo de 2023,<sup>4</sup> el foro *a quo* emitió una “Resolución”, y declaró No Ha Lugar la “Solicitud de HP Tavern para Reconsideración de Resolución del TPI” presentada por la parte apelante.

Aún insatisfecha, HP Tavern recurre ante este foro apelativo intermedio, y plantea la comisión de los siguientes errores, a saber:

- A. *Primer Señalamiento de Error: Erró el TPI, Sala Superior de San Juan, al no incluir entre sus hechos sobre los cuales no existe controversia, otros tres (3) hechos incontrovertibles propuestos por la codemandada HP Tavern que fueron aceptados por el demandante Nieves Gómez pero que no fueron adoptados por el TPI.*
- B. *Segundo Señalamiento de Error: Erró el TPI, Sala Superior de San Juan, al descartar de antemano la defensa de causa interventora de esta codemandada HP Tavern sin que el demandante Nieves Gómez haya presentado durante un juicio o vista evidenciaría la prueba necesaria para establecer aquellos hechos que, según el propio TPI, servirían para rechazar en sus méritos la defensa en cuestión.*
- C. *Tercer Señalamiento de Error: Erró el TPI, Sala Superior de San Juan, al declarar No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria parcial de esta codemandada HP Tavern cuando, con los hechos sobre los cuales no existe controversia adoptados por el TPI, junto con los otros tres (3) hechos incontrovertibles propuestos por HP Tavern y admitidos por el demandante Nieves Gómez, pero no reconocidos por el TPI, podía dictarse una sentencia sumaria para desestimar las demandas en lo que a HP Tavern se refiere.*

---

<sup>4</sup> Notificada en igual fecha.

**II.****-A-**

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal provisto por nuestro ordenamiento con el fin de propiciar la solución justa, rápida y económica de pleitos que no contengan controversias genuinas de hechos materiales, y en los cuales resulta innecesaria la celebración de un juicio. *Rosado Reyes v. Global Healthcare*, 205 DPR 796, 808 (2020); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 115 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 36, regula el mecanismo de sentencia sumaria. En lo pertinente, procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada, si alguna, demuestran la inexistencia de controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho procede hacerlo. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a las págs. 808 y 809.

El promovente de la sentencia sumaria deberá demostrar que no existe controversia real sustancial de ningún hecho material. Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a); *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a la pág. 808. Un hecho material es definido como aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129-130 (2012). Se podrá derrotar una moción de sentencia sumaria si existe una “duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Íd.*, a la pág. 130; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).

La Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que la moción de sentencia sumaria deberá contener:

1. *Una exposición breve de las alegaciones de las partes;*
2. *los asuntos litigiosos o en controversia;*
3. *la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;*
4. *una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;*
5. *las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y*
6. *el remedio que debe ser concedido.*

Por su parte, quien se opone a la sentencia sumaria deberá presentar su contestación dentro del término de 20 días desde que fue notificada. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b). Si ésta no presenta su contestación dentro del referido término, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, *supra*. Además, deberá “contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente”. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c). De igual forma, deberá relacionar de forma concisa los párrafos, según enumerados por la parte promovente, que a su juicio están en controversia y deberá refutar los hechos materiales que están en controversia presentando evidencia sustancial. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2); *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al.*, 208 DPR 310, 336 (2021), *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a la pág. 808; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al., supra*, a la pág. 756.

Toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte que se opone a la sentencia sumaria. *Const. José Carro v. Mun. Dorado, supra*, a

la pág. 130; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, *supra*, a la pág. 756. Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, “el hecho de que la otra parte no presente prueba que controvierta la evidencia presentada por la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, no implica necesariamente que dicha moción procederá automáticamente si en verdad existe una controversia sustancial sobre hechos esenciales y materiales”. SLG *Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al.*, *supra*, a la pág. 337. No se dictará sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, *supra*, a la pág. 756. Tampoco procede dictar sentencia por la vía sumaria “en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010).

Nuestro Máximo Foro ha reiterado que el Tribunal de Apelaciones se encuentra en igual posición que los tribunales de primera instancia al revisar solicitudes de sentencia sumaria. *Rosado Reyes v. Global Healthcare*, *supra*, a la pág. 809. Es por lo que, el Tribunal de Apelaciones “está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, a la pág. 118. El Tribunal de Apelaciones no podrá considerar documentos que no fueron presentados ante el foro primario, ni adjudicar hechos materiales y esenciales en controversia. *Íd.*, a las págs. 114 y 115. Los criterios a seguir por este tribunal al atender la revisión de una sentencia



sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al*, 199 DPR 664, 679 (2018). A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

1) *examinar de novo el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;*

2) *revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, supra;*

3) *revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y*

4) *de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.*

**-B-**

La teoría de daños y perjuicios basada en el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPR sec. 5141, establece que el que por acción u omisión cause daño a otro, mediando culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012). Para hacer una reclamación bajo dicho precepto es necesario que concurren los siguientes elementos: (1) un acto u omisión negligente o culposa; (2) el daño, y (3) la relación causal entre el acto u omisión culposo o negligente y el daño sufrido. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

El último de estos criterios, entiéndase, el nexo causal entre la acción u omisión culposa o negligente y el daño producido, será evaluado conforme a la doctrina de la causalidad adecuada. *SLG Colón-Rivas v. ELA*, 196 DPR 855, 865 (2016). Según ésta, debemos evaluar si “la ocurrencia del daño en cuestión era previsible en el curso normal de los acontecimientos”. *Elba A.B.M.*

*v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 310 (1990). En otras palabras, “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el daño, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. *Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al.*, 2022 TSPR 112, citando a *Soc. de Gananciales v. Jeronimo Corp.*, 103 DPR 127, 134 (1974). Por tanto, “aun cuando fueran varias las [causas] concurrentes, habría que considerar decisiva la que por sus circunstancias determina el daño”. *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 705, (1982).

La causalidad adecuada está íntimamente relacionada con el factor de previsibilidad. *Díaz v. E.L.A.*, 118 DPR 395, 423 (1987). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[e]l deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable que concebiblemente pueda amenazar la seguridad, sino al que llevaría a una persona prudente a anticiparlo”. *Hernández v. La Capital*, 81 DPR 1031, 1038 (1960). Por consiguiente, el análisis de previsibilidad consistirá en que, el juzgador “ha de basarse, no en el saber del sujeto que cometió el acto, sino en la experiencia general de la comunidad, en el juicio que pudiéramos llamar común; lo que cualquier hombre razonable podía haber previsto”. *Díaz v. E.L.A.*, *supra*, a las págs. 422-423, citando a A. De Cossío, La Causalidad en la Responsabilidad Civil: Estudio del Derecho Español, 1966 An. Der. Civ. 532. (1966). O sea, que:

*habrá conexión causal entre un acto y un resultado cuando ese acto haya contribuido de hecho a producir un resultado; esto es, ha sido una de las condiciones sine qua non de él y además debía normalmente producirlo conforme al orden natural y ordinario de las cosas. A la inversa nos dice no hay conexión causal cuando la acción deba considerarse indiferente según la experiencia de la vida para la producción del daño, o bien cuando el acto, aunque factor esencial del resultado, solamente lo ha producido por la intervención de circunstancias extraordinarias e imprevisibles. Íd., citando a H. M. Brau Del Toro y P. Delgado Hernández, Reflexiones sobre los Efectos Jurídicos de la Adopción por nuestro Tribunal Supremo de la Doctrina Civilista de*

*la Causalidad Adecuada para imponer Responsabilidad  
Extracontractual*, 44 Rev. C. Abo. P.R. 301, 310 (1983).

Por tanto, es necesario considerar las circunstancias particulares del caso al determinar cuándo las causas de un accidente son próximas y cuándo son remotas. *Ginés Meléndez v. Autoridad de Acueductos*, 86 DPR 518, 521 (1962).

Ahora bien, este nexo causal puede ser roto por la ocurrencia de un acto extraño al primero. Este acto ajeno lo denominamos causa interventora. Según se ha definido, la causa interventora “es aquélla que desaparece un mal anterior como la causa próxima del accidente rompiendo la secuencia entre el mal anterior y los daños sufridos”. *Íd.*, a la pág. 522. En lo concerniente, nuestro Máximo Foro ha expresado que:

*Ordinariamente un demandado no queda relevado de responsabilidad por una causa interventora que razonablemente pudo ser prevista, ni por una que sea un incidente normal del riesgo creado. Por el contrario, y como principio general, un demandado será relevado de responsabilidad por una causa interventora imprevisible y anormal que produce un resultado que no pudo ser previsto. La regla general en las jurisdicciones americanas es que el mero hecho de que haya un acto de un tercero interventor, no convierte la actuación del actor en una causa remota, si éste pudo o debió haber previsto esta intervención. Íd., a la pág. 523.*

Finalmente, resulta pertinente mencionar que, como norma general, la responsabilidad civil extracontractual surge de actos u omisiones propias. Sin embargo, y como excepción a dicha norma, el Art. 1803 del Código Civil, 31 LPR sec. 5142, dispone que, la obligación de reparar un daño no solo es exigible por actos u omisiones propios, sino también por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Conforme a este artículo, los dueños de un establecimiento responden por los perjuicios causados por sus dependientes y empleados en ocasión de sus funciones. *Íd.* A su vez, Nuestro Alto Foro ha resuelto que “[l]a condición de contratista independiente, por sí sola, no releva al principal que emplea al contratista de responder por los daños que el primero

haya causado". *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 356 (2003). El peso de la prueba corresponde a la parte demandante, a quien le corresponderá demostrar sus daños y la responsabilidad del demandado. *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, 521 (2001).

### III.

En el caso de marras, HP Tavern recurre ante nos y, en esencia, plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró: (1) al dejar de incluir ciertos hechos como incontrovertidos; (2) al descartar su defensa de causa interventora sin un juicio o vista donde se presente prueba para rechazar en sus méritos la defensa; y (3) al declarar No Ha Lugar su solicitud de sentencia sumaria parcial.

En su primer señalamiento de error, HP Tavern alega que el Tribunal de Primera Instancia erró al dejar de incluir los siguientes hechos como incontrovertidos:

*o. Hecho Incontrovertible #15 - El 27 de mayo de 2017, a las 12:58 de la madrugada con 2 segundos, afuera en la Calle Canals, la imagen del video demuestra que el Codemandado Ernesto Sánchez Rodríguez agredió físicamente al Demandante Daniel Nieves Gómez con algún objeto contundente, frente al local de Aguardiente Bar, sin la intervención ni la participación del "bartender" de HP Tavern, Félix O'Neill Gracia.*

*p. Hecho Incontrovertible #16 - - El 27 de mayo de 2017, a las 12:58 de la madrugada con 4 segundos, el "bartender" de HP Tavern, Félix O'Neill Gracia, entró en la imagen del video, proveniente de HP Tavern, para transitar aceleradamente por la Calle Canals, pasando frente al local de Aguardiente Bar, después de que el Codemandado Ernesto Sánchez Rodríguez agredió al Demandante Daniel Nieves Gómez, mientras el Demandante Nieves retrocede luego de haber sido agredido por el Codemandado Sánchez.*

*q. Hecho Incontrovertible #17 - El 27 de mayo de 2017, a las 12:58 de la madrugada con 16 segundos, el "bartender" de HP Tavern, Félix O'Neill Gracia, se retiró del área de la Calle Canals frente al local de Aguardiente Bar, regresando hacia HP Tavern, saliendo de la imagen del video.*

Su contención es que el recurrido aceptó los hechos #15 y #17, y no logró controvertir el hecho #16. Sin embargo, en su “Resolución”, el foro primario encontró como hechos en controversia los siguientes:

*Si en la noche del 26 de mayo de 2017 y la madrugada del 27 de mayo de 2017, el bartender de HP Tavern, O'Neill Gracia, brincó de la barra con la intención de agredir a Rodríguez Hernández y si ese incidente se extendió hacia la calle a la altura del negocio Aguardiente Bar.*

*Si el bartender O'Neill Gracia estaba siendo restringido en la calle Canals por un individuo, mientras gesticulaba con sus manos a Rodríguez Hernández provocándole para pelear.*

*Si mientras el bartender O'Neill Gracia se dirigía hacia Rodríguez Hernández, el individuo que presuntamente lo estaba restringiendo, se le va detrás intentando restringirlo nuevamente.*

*Si el individuo logró restringir al bartender de HP Tavern, O'Neill Gracia, evitando así que dicho bartender pelease con Rodríguez Hernández.*

*Si la intención del bartender de HP Tavern, O'Neill Gracia -cuando apareció en la imagen del video de una cámara de seguridad el 27 de mayo de 2017, a las 12:58 de la madrugada, proveniente de HP Tavern- era agredir a Rodríguez Hernández o si meramente transitaba aceleradamente por la calle Canals.*

Como puede apreciarse, el foro recurrido entiende que persiste la siguiente controversia: si las circunstancias del caso demuestran que, en el momento en que el bartender de HP Tavern, el Sr. O'Neill Gracia, aparece en el video, éste tenía la intención de seguir peleando, o si meramente transitaba por la calle Canals. Esto, con el fin de determinar si el daño reclamado se da como consecuencia del altercado que alegadamente inició la cadena de eventos, o si, por el contrario, no existe un nexo causal entre uno y otro incidente. Adoptar la postura de HP Tavern implicaría dar por cierto que el Sr. O'Neill Gracia meramente transitaba por la calle Canals, y que, por tanto, el segundo incidente es ajeno al primero. Precisamente, sobre este particular es que el foro *a quo* determinó que existe controversia.

Por otra parte, no abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al rechazar el argumento de la existencia de una causa interventora, y determinar que el primer incidente contribuyó a producir el resultado. Coincidimos con que los daños ocasionados podían ser razonablemente previstos, dentro de las circunstancias particulares del caso. El daño causado, en el contexto de una pelea, no es indiferente, extraordinario e imprevisible. Cónsono con el derecho discutido, la causa interventora no puede tratarse de un incidente normal del riesgo creado. Por el contrario, debe tratarse de una situación tan imprevisible y anormal que produzca un resultado que no podía ser previsto. Esa no es la situación que consideramos.

Por las razones que anteceden, el tercer señalamiento de error tampoco fue cometido. Ante la existencia de hechos medulares en controversia, no procedía se dictara sentencia sumaria a favor de HP Tavern. Resulta necesario evaluar la intención del bartender, Sr. O'Neill Gracia, y si la parte recurrente podría ser responsable bajo el Art. 1803 del Código Civil, *supra*.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, expedimos el auto de *Certiorari* y confirmamos la Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones